

C.A. de Temuco

Temuco, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que, en la causa RIT T-218-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco el Juez Destinado Sr. Gabriel Ortiz Salgado, en sentencia definitiva de dos de noviembre de dos mil veintitrés se pronunció respecto de la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, indemnización por años de servicios, sustitutiva, recargos; demanda subsidiaria de despido injustificado indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, recargos, cobro de prestaciones, deducida por MARIO ALEJANDRO SANHUEZA GONZALEZ, en contra de BUSES BIOBIO SpA, resolviendo:

“I.- Que se rechaza la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida por don MARIO ALEJANDRO SANHUEZA GONZALEZ en contra de BUSES BIO BIO SPA.

II.- Que se rechaza la demanda de despido injustificado deducida por el mismo actor en contra de la demandada ya indicada, declarándose que el despido de fecha 30 de mayo de 2023 ha sido justificado.

III.- Que se exime a la parte demandante del pago de las costas de la causa al estimarse que ha obrado con motivos plausibles.”

En contra de esa sentencia, la abogada de la parte demandada interpone recurso de nulidad, fundado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, en subsidio, en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se efectuó la vista de la causa, donde comparecieron los abogados de la parte denunciante y recurrente y de la parte denunciada y recurrida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se ha establecido en el Código del Trabajo como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada,



asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo).

Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

SEGUNDO: Que, la parte recurrente comienza su recurso haciendo un resumen de la causa, haciendo un análisis crítico de la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

A continuación, alega como como causal principal de nulidad de esgrimió la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia definitiva “con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

En su recurso cita jurisprudencia con el fin de explicar el sentido y finalidad de la causal de nulidad invocada.

A continuación, indica que se equivoca el magistrado al señalar que la circunstancia de no habersele podido obtener una contra muestra a través de otros medios, no se considerará un indicio de vulneración de la garantía invocada.

Explica que Moisés Vallejos Rivera manifestó que se realiza mantención y calibración una vez al año. Se obtiene un certificado de calibración por TECNO DATA (que no se acompañó). Cuando hacen esto, se usa una máquina de reemplazo. Alguna vez la máquina ha mostrado error ya sea por un golpe o algo así.

Explica que si bien ambos testigos de la demandada indicaron haber conocido de algún caso que en el primer examen con el sistema de cono, marcó positivo o falso positivo, luego, siguiendo el protocolo respectivo, marcaron negativos al usarse el sistema de boquilla, cuestión que en este caso no ocurrió ya que también a través de este método seguía indicando la presencia de alcohol en el organismo.



Continúa su recurso, indicando que si bien puede observarse que quien realizó el examen en el caso de marras no se apego cien por ciento al procedimiento señalado, esto es que no se hizo uso de guantes quirúrgicos y mascarilla, no generan en este sentenciador la duda de que haya influido en el resultado del procedimiento. Se detalló por parte de quien hizo las veces de examinador pormenorizadamente los pasos que siguió, y el hecho de habersele repetido el examen en variadas oportunidades despeja eventuales dudas que digan relación a lo que se pudo constatar en cada una de las muestras realizadas. Ahora, recordemos que el artículo 114 del R.I.O.H.S disponía que en caso de arrojar resultado positivo, se deberá consignar los pormenores y circunstancias del hecho en un parte o documento interno, a vía ejemplar se advirtió halito alcohólico, dificultad para hablar o expresarse u otros, cuestión que en el caso de autos no se indicó, pero que tampoco permiten sostener que vicien de tal forma el procedimiento, que pueda significar vulneración.

Explica que aunque los argumentos antes señalados por parte del tribunal a quo, no fueron considerados para establecer la presencia de una vulneración a la garantía constitucional alegada en la acción de tutela, no hace referencia como estos pudieron afectar a la determinación de la gravedad de la acusación realizada en la carta de despido, ya que como se debe recordar la imputación que realiza la demandada en estos autos a su representado hace alusión directa a acusarlo de haber ingerido alcohol antes de la jornada laboral, un hecho grave por lo cual debe ser probado al cien por ciento por parte de la demandada.

Alega que ante la gravedad de la acusación efectuada, no se logra corroborar que al momento de la toma de muestra realizada por parte de la empresa se haya realizado un apego al protocolo ordenado por parte de la empresa, ya que si bien el magistrado indica que esto no podría haber afectado, él no tiene la suficiente pericia para determinar si este tipo de omisiones pudo afectar al resultado de la



muestra; del mismo modo, por un lado don Moisés indicó que siempre se manejan dos máquinas para realizar la toma de muestras, pero al ser preguntado el Sr. Urquiza (quién realizó la toma de muestras) indicó que esta segunda máquina, no estaba ese día por lo cual su representado no pudo acceder a una segunda toma de muestra con el objetivo de corroborar la existencia de alcohol en la sangre.

Destaca que se determinó por los mismos testigos de la empresa que es posible que estas máquinas realicen marcaje como especie de falsos positivos, marcando presencia de alcohol ante olores de perfumes, enjuague bucal y pasta de dientes, lo que demuestra que estas máquinas no son infalibles por lo cual antes un despido bajo esta causal se debió efectuar la corroboración de la presencia de alcohol en la sangre ante la mutualidad correspondiente.

Relata que de acuerdo a la empresa, también el día que tomaron la muestra a su representado otro trabajador marcó con presencia de alcohol en la sangre, pero a diferencia de lo que ocurrió con mi representado éste no fue despedido ya que para la empresa de acuerdo lo indicado en el reglamento interno solo da motivo de despido inmediato la omisión de no acceder a tomarse el test de alcoholtest.

A su juicio, se ha infringido el principio de razón suficiente, según el cual, todo juicio para ser verdadero necesita de una razón suficiente, las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, se impugna esta apreciación puesto que el juez a quo contaba con elementos suficientes para dar por acreditada la calidad de injustificado del despido ya que los antecedentes entregados por la empresa no son suficientes para determinar la existencia de una acusación como el consumo de bebidas alcohólicas, existían parámetros de comparación suficiente para dar cuenta de lo injustificado del despido, tanto es así, que es la misma sentenciadora quien afirma que no existe un cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por parte del reglamento es más señala que en el artículo 114 del R.I.O.H.S disponía que en caso de arrojar resultado positivo, se deberá consignar



los pormenores y circunstancias del hecho en un parte o documento interno, a vía ejemplar se advirtió halito alcohólico, dificultad para hablar o expresarse u otros, cuestión que en el caso de autos no se indicó, pero que tampoco permiten sostener que vicien de tal forma el procedimiento y aun así se determinó el despido.

Por ello, concluye que todos los elementos expuestos permiten concluir que ha existido una causal de despido injustificada del trabajador.

Expresa que conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo, cabe hacer presente que los defectos denunciados han tenido una influencia evidente y sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que, como consecuencia directa de ellos, al no apreciar la prueba rendida en el juicio conforme a los principios de la lógica que se han señalado, principios de razón suficiente y derivación, la sentencia llega a una conclusión diametralmente opuesta a la que correspondía de haberse respetado esos mismos principios. En definitiva, y por los motivos y argumentos expuestos, solicita se acoja la causal invocada, acogiendo el presente recurso de nulidad, invalide parcialmente la sentencia de autos, y, dicte sentencia de reemplazo, declarando que el despido del actor fue injustificado.

En subsidio, interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Cita doctrina para explicar el sentido y finalidad de la causal de nulidad invocada y a continuación señala que lo que se solicita a vuestra Corte, es la alteración de la calificación jurídica realizada a los fundamentos o causa de pedir respecto de la pretensión de despido injustificado, así, el Magistrado del grado, ha rechazado la referida siendo que debido a los siguientes antecedentes debió concederlo:

Primero que logró corroborar, que la máquina que tomó la



muestra al Sr. Sanhueza, no tenía sus calibraciones y mantenciones al día, y que de acuerdo al magistrado simplemente por decirlos dos testigos de la empresa quienes dijeron que sí, el señaló que era suficiente por tener acreditado esta situación.

Segundo, que el procedimiento llevado a cabo por parte de la empresa, al momento de tomar la muestra del Sr. Sanhueza, no se apejó al mismo procedimiento que la empresa acompañó por medio de prueba documental, sin embargo para el magistrado, el hecho que el Sr. Urquiza detallara cómo tomó la muestra era suficiente para tener por acreditado que en nada afectó no llevar los protocolos de higiene y para no alterar la máquina de alcoholtest.

Tercero, la imposibilidad de realizar una contra muestra con otra máquina o en su defecto por medio de toma de muestra de sangre. En este sentido es necesario recordar que la empresa realiza una acusación sumamente grave ya que acusa de un delito a mi representado, que es consumir alcohol antes de iniciar su conducción ante este tipo de situaciones, no solo él sino cualquier trabajador que no esté conforme con los resultados debe tener la posibilidad de realizar una contra muestra precisamente para que exista certeza de los hechos que se le están imputando. Sin embargo en este caso no existe, no existe la posibilidad de acceder a una supuesta segunda máquina que al parecer siempre se encontró en el lugar y del cual se le negó la posibilidad de demostrar su inocencia a mi representado.

Alega que si bien en la empresa existe una obligación de no consumir sustancias y alcohol antes de iniciar la conducción, el mismo magistrado señala que en el artículo 114 del R.I.O.H.S disponía que en caso de arrojar resultado positivo, se deberá consignar los pormenores y circunstancias del hecho en un parte o documento interno, a vía ejemplar se advirtió halito alcohólico, dificultad para hablar o expresarse u otros, cuestión que en el caso de autos no se indicó, pero que a criterio del magistrado tampoco permiten sostener que vicien de tal forma el procedimiento. Agrega que la graduación



alcohólica detectada en el demandante no califica para ser considerada infracción penal.

Considera que debe realizarse una recalificación de los hechos establecidos en la sentencia y de esta manera recalificar el artículo 160 del código del trabajo, ya que no existe un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo y menos del reglamento interno.

Pide que por los motivos y argumentos expuestos, solicita se acoja la causal invocada, acogiendo el presente recurso de nulidad, invalide parcialmente la sentencia de autos, y, dicte sentencia de reemplazo, declarando que el despido que afectó a mi representado es injustificado.

En el petitorio de su recurso solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, de fecha 02 de Noviembre de 2023, y que ha sido notificada a esta parte con esa misma fecha, y, en lo pertinente de este recurso, el fallo en lo resolutivo rechaza la demanda de despido injustificado de mi representado, a fin de que se eleve el presente recurso y sea conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, y en definitiva lo acoja, anule el mencionado fallo en la parte recurrida y que agravia a esta parte; e invalide *parcialmente la sentencia de autos, dictando sentencia de reemplazo, la que se acoja la demanda de despido injustificado* esto por haberse dictado la sentencia recurrida incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 478 del Código del Trabajo letra b, y en el caso que no se acoja la referida causal en subsidio, se realice por infracción 478 del Código del Trabajo letra c del mismo cuerpo legal, acogiendo la demanda de despido injustificado de autos con condena de costas.

TERCERO: Que, en relación a la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del mismo Código, cabe decir que su invocación otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con corrección jurídica las normas reguladoras de la prueba, y en el evento de ser ella acogida, llevaría necesariamente a la



variación o modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia de revalorar y recalificar los señalados hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.

CUARTO: Que resulta necesario, como se ha indicado jurisprudencialmente, la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de verificar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices. Luego, para que se configure este motivo de invalidación es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber, que la sentencia se haya dictada con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de su propia lectura. De igual manera, es necesario tener en vista que es ineludible tener presente que, la lógica es una disciplina que tiene un carácter formal ya que estudia las estructuras o formas del pensamiento con el objeto de establecer cuáles son los razonamientos o argumentos válidos y que, el pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar con orden, sentido y rigor. Conforme al principio de identidad, todo objeto es idéntico a sí mismo. De acuerdo con el de no contradicción, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. En atención al de razón suficiente, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. (Di Castro E. (coord.) Conocimientos fundamentales de filosofía. Vol. I, México, UNAM/McGraw-Hill, Colección Conocimientos Fundamentales, 2006)

QUINTO: Que, desde el considerando octavo al duodécimo el sentenciador va indicando los hechos probados, identificando las pruebas que los acreditan y plasmando su línea argumental para



rechazar la denuncia de tutela laboral y la demanda subsidiaria de despido injustificado.

Lo que se pretende por el recurrente, es una nueva valoración de la prueba, no la suficiencia de la fundamentación dada por el juez. El sentenciador expresa y justifica las premisas de sus argumentaciones; indica, además, los criterios de inferencia que ha manejado; explicita claramente además los criterios de valoración aceptados; y explica por qué opta por dar mayor valor a la prueba que indica, no pudiéndose apreciar que haya vulnerado la regla que impone que la conclusión debe ser derivada, en término que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas, esto que sustenta en una razón suficiente, por lo que no puede visualizarse una falta a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que, respecto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, el recurrente pide su aplicación pues los hechos acreditados configuran a su juicio un despido injustificado que hace procedente acoger su demanda subsidiaria.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular cabe citar algunos hechos acreditados por el tribunal:

Considerando décimo (refiriéndose a la denuncia de tutela laboral): “La circunstancia de no habersele podido obtener una contramuestra a través de otros medios, no se considerará un indicio de vulneración de la garantía invocada, ya que dicha posibilidad, pudiendo ser o no razonable, no constituye afectación directa a la garantía señalada.”

“Ahora, si bien puede observarse que quien realizó el examen en el caso de marras no se apegó cien por ciento al procedimiento señalado, esto es que no se hizo uso de guantes quirúrgicos y



maskarilla, no generan en este sentenciador la duda de que haya influido en el resultado del procedimiento. Se detalló por parte de quien hizo las veces de examinador pormenorizadamente los pasos que siguió, y el hecho de habersele repetido el examen en variadas oportunidades despeja eventuales dudas que digan relación a lo que se pudo constatar en cada una de las muestras realizadas. Ahora, recordemos que el artículo 114 del R.I.O.H.S disponía que en caso de arrojar resultado positivo, se deberá consignar los pormenores y circunstancias del hecho en un parte o documento interno, a vía ejemplar se advirtió halito alcohólico, dificultad para hablar o expresarse u otros, cuestión que en el caso de autos no se indicó, pero que tampoco permiten sostener que vicien de tal forma el procedimiento, que pueda significar vulneración de garantías fundamentales para el actor, debido a la reiteración de oportunidades en que se realizó el examen precisamente, a juicio de este sentenciador, para evitar perjudicar erróneamente al actor.”

Considerando undécimo (refiriéndose a la demanda de despido injustificado): “Que, como ya se indicó, pacífico fue el hecho de que el empleador invocó como causal de término del contrato de trabajo, la circunstancia de existir incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Igualmente, se reitera lo analizado en el considerando noveno de este fallo, en cuanto a que el contrato de trabajo estipulaba en su cláusula séptima la prohibición de conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas y/o estupefacientes antes o durante el transcurso de su jornada laboral, cuya infracción daría lugar a la desvinculación del trabajador; que la carta de aviso de término de contrato, fundamenta el despido en los hechos del día 28 de mayo de 2023 donde se le imputa haberse presentado en la empresa a las 12:30 para realizar labores de conductor, realizándosele previo al desempeño de sus funciones el examen de alcotest, práctica habitual para todos los conductores de la empresa verificando la presencia de alcohol en su



cuerpo, para luego con posterioridad, se le tomó una segunda muestra con el mecanismo de boquilla, el cual reiteró la presencia de alcohol en la sangre en 0,25 gramos de alcohol por litro en la sangre, realizándosele una tercera muestra, la cual arrojó una presencia de 0,19 gramos de alcohol por litro en la sangre, agregándose en la misiva que lo anterior infringía lo dispuesto en la cláusula 7° del contrato de trabajo conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas y/o estupefacientes antes o durante el transcurso de su jornada laboral y en los artículos 71 N°47, 65 N°53 y 65 N°9 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; y las normas recién indicadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad ya transcritas.”

Los hechos acreditados a juicio de esta Corte dan cuenta que la decisión del empleador relativa no permitir al trabajador la conducción de un bus el día 28 de mayo de 2023 atendido los resultados del alcotest, resulta ser una medida preventiva proporcional y adecuada con los antecedentes que contaba en ese momento el empleador.

Sin embargo, los defectos en el procedimiento de toma del examen al demandante y la ausencia de contra examen con otra máquina impiden necesariamente acreditar la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, pues dejar abierta la posibilidad de un falso positivo, hechos que los testigos de la demandada reconocen que ha sucedido en alguna ocasión anterior.

OCTAVO: Que, conforme lo anteriormente razonado y conforme a los hechos acreditados en juicio no se configura la causal de despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato conforme lo establece el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo interpuesto por la abogada Rosa Makarena Huentecura Huenten, por la parte demandante MARIO

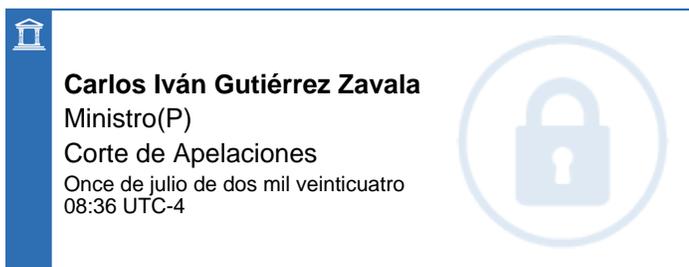


ALEJANDRO SANHUEZA GONZALEZ, en contra la sentencia definitiva de dos de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco Sr. Gabriel Ortiz Salgado, rechazándose en lo demás el recurso y consecuentemente con ello, se invalida dicha sentencia y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

NºLaboral - Cobranza-666-2023 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEEBXXYPQS

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a once de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEEBXXYPQS

C.A. de Temuco

Temuco, once de julio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 477 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Del fallo invalidado, de dos de noviembre de dos mil veintitrés, se reproduce su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, eliminándose el párrafo séptimo del considerando décimo, el párrafo segundo del considerando undécimo, el considerando duodécimo, el considerando decimocuarto, el considerando decimosexto y los numerales II y III de la parte resolutive.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, la gravedad del incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo debe ser objetiva, y por lo mismo debe tratarse de un incumplimiento de peso y de una entidad considerable, de una magnitud tal que afecte la continuidad del contrato y haga procedente la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en el presente caso no es posible considerar que la conducta atribuida al trabajador en la carta de despido tiene la gravedad necesaria para configurar la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo debido a que los hechos acreditados en el juicio dan cuenta que la decisión del empleador relativa no permitir al trabajador la conducción de un bus el día 28 de mayo de 2023 atendido los resultados del alcotest, resulta ser una medida preventiva proporcional y adecuada con los antecedentes que contaba en ese momento el empleador. Sin embargo, los defectos en el procedimiento de toma del examen al demandante y la ausencia de contraexamen con otra máquina impiden necesariamente acreditar la causal de despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, pues queda abierta la posibilidad de un falso positivo, cuestión que los



testigos de la demandada reconocen que ha sucedido en ocasiones anteriores.

Existiendo un curso causal de los hechos alternativo a la teoría del caso de la demandada, hipótesis fáctica plausible en razón de su ocurrencia anterior y los errores de procedimiento en la toma de muestra, procede acoger la demanda de despido injustificado como se indicará a continuación:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°4 de la Constitución Política de la República; 1°, 2°, 159, 160 N°7, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 485 y siguientes y demás normas pertinentes del Código del Trabajo; se declara:

II.- Que se acoge la demanda de despido injustificado deducida por MARIO ALEJANDRO SANHUEZA GONZALEZ en contra de BUSES BIO BIO SPA., declarándose que el despido de fecha 30 de mayo de 2023 ha sido injustificado.

En razón de lo anterior se dispone que la parte demandante deberá pagar las siguientes cantidades:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo: de \$1.787.642.-

b) Indemnización por años de servicios de conformidad al inciso 1° del artículo 163 en relación la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, ascendente a \$1.936.612 más un recargo de 80% equivalente a \$1.549.290.-

III.- Que se exime a la parte demandada del pago de las costas de la causa atendido que hubo motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

N°Laboral - Cobranza-666-2023 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZSCXXXPQS



Carlos Iván Gutiérrez Zavala
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de julio de dos mil veinticuatro
08:36 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZSCXXXPQS

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a once de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZSCXXXPQS

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 20 y 17: Estese al mérito de lo que se resolverá.

Vistos:

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por Federico Iglesias Muñoz, abogado en representación del a sociedad denominada Buses Bio Bio SpA, no se dará lugar a la misma atendido a que la sentencia de reemplazo parte de la base que el actor percibía una remuneración mensual de \$1.787.642, razón por la cual esa suma fue la que se determinó entregar como indemnización sustitutiva del aviso previo del inciso 4 del artículo 162 del Código del Trabajo. En este sentido lo solicitado no es materia de un recurso de aclaración, rectificación o enmienda.

Que, en relación al recurso de aclaración de la abogada doña Rosa Huentecura Huenten y dado que el considerando tercero de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco que se entendió parte de la sentencia de reemplazo determina entre las partes existió relación laboral, en las fechas indicadas, desde el 13 de septiembre de 2021 al 30 de mayo de 2023, lo que conlleva que la fecha del despido llevaba trabajando un año ocho meses, se constata un error de cálculo en el monto de la indemnización por años de servicios ya que la suma que correspondería sería “\$3.575.284 y no los “\$1.936.612 que erróneamente se consignó, error que repercute también en el monto del recargo fijado.

Que dado lo antes indicado , y atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndose un error de cálculo en la sentencia de fecha 11 de julio de 2024, escrita a folio 15, se rectifica la misma solo en cuanto se reemplaza en la letra b) del numeral 2, los guarismos “\$1.936.612” y “\$1.549.290”, que allí



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKVXPVREZP

aparecen, por las sumas de “\$3.575.284” y “\$2.860.227”, respectivamente, manteniéndose en todo lo demás.

Téngase el presente decreto como parte integrante de aquel que rectifica para todos los efectos legales.

N°Laboral - Cobranza-666-2023. (cwm)

 Carlos Iván Gutiérrez Zavala Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro 13:39 UTC-4 	 Oscar Luis Viñuela Aller Fiscal Corte de Apelaciones Veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro 12:57 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKVXPVREZP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKVXPVREZP